

2

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 0271-2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas.

07 AGO 2013

VISTOS; El Proveído de fecha 24 de Julio del 2013 inserto en el Informe N° 015-2013-GRP/GSRMH/CEPAD de fecha 22 de julio del 2013 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 015-2013-GRP/GSRMH/CEPAD, de fecha 22 de julio del 2013, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios eleva al Gerente de Subregión Morropón Huancabamba, su pronunciamiento, respecto a las presuntas irregularidades por la Omisión de remitir información solicitada por el OSCE en el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Consorcio El Trébol SAC conformado por la Empresa Trébol SACC y el SR. José Luis Torres Roncal y por las presuntas irregularidades en el seguimiento de Procedimiento Administrativo Sancionador contra empresas contratistas de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, indicando que:

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 147-2012/GOB-REG-PIURA GSRMH-G de fecha 24 de Abril del 2012, fue designada la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba, integrada por: Econ. Cesar Guerrero Navarro, Presidente; CPC. Eliseo Ticliahuanca Campoverde, Miembro; Ing. Rafael Velásquez Castañeda, Miembro;

Que, respecto a las *presuntas irregularidades por la Omisión de remitir información solicitada por el OSCE en el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Consorcio El Trébol SAC* conformado por la Empresa Trébol SAC y el SR. José Luis Torres Roncal, se tiene que, mediante Oficio N° 008-2012/GRP-402000 presentado el 3. de mayo de 2012, la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba solicitó aplicación de sanción contra el Contratista CONSORCIO TREBOL;

Que, Mediante Decreto de fecha 05 de junio de 2012, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador se requirió a la Entidad que cumpla con remitir copia del Acta de Conformidad del Servicio prestado por el Contratista, de la carta notarial remitida al Contratista mediante la cual le requirió el cumplimiento de sus obligaciones, debidamente notificada, así como anexar copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad y copia del Documento Nacional de Identidad de dicho representante, debiendo señalar además domicilio procesal en la ciudad de Lima y el domicilio cierto de los supuestos infractores, otorgándole para tal efecto diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento del requerimiento;

Que, con Oficio N° 386-2012/GRP-402000 presentado el 02 de julio de 2012 en la Oficina Zonal de Piura e ingresada el 5 de julio de 2012 por Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la documentación solicitada de forma parcial;

Que, mediante decreto de fecha 10 de julio de 2012, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir un Informe Técnico Legal, en el cual precise la supuesta infracción en la que habría incurrido el Contratista, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento del requerimiento;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 0271-2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas,

07 AGO 2013

Que, con Oficio N° 467-2012/GRP-402000 presentado el 21 de agosto de 2012 en la Oficina Zonal de Piura de OSCE e ingresada el 24 de agosto de 2012 por Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal N° 06-2012/GRP-402000-402100 de fecha 21 de agosto de 2012, en el cual señaló lo siguiente: i) Suscribieron contrato con el Contratista a efectos de que realice la supervisión, recepción y liquidación de la obra Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Construcción de Alcantarillado del Centro Poblado de Huarmaca. Al culminar la referida obra y estando pendiente la absolución de observaciones por parte del ejecutor de la obra, comunicaron al Contratista para que realice la supervisión correspondiente. Absueltas las observaciones se realizó la recepción de la obra el 30 de marzo del 2010, habiendo sido verificada la subsanación de observaciones por parte del Contratista. Debido a una negligente supervisión, se presentaron una serie de vicios aparentes, así como vicios ocultos, debido a que el Contratista no exigió el cumplimiento de las normas emanadas del Reglamento Nacional de Edificaciones, especificaciones técnicas y diseños establecidos en los planos aprobados en el expediente técnico. Dichos problemas serían producto de la ineficiente supervisión realizada por el Contratista, lo cual trajo como consecuencia que la obra no cumpla con su objetivo y la localidad de Huarmaca haga uso de agua de pésima calidad debido al funcionamiento deficiente de la obra. El Contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados en un plazo no menor de un año, contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad;

Que, con Cartas N° 300 Y N° 303-2010/GRP-402000-402400-402420 de fecha 20 de diciembre del 2010, la Unidad de Obras de la Gerencia Sub Regional, le requirió al Contratista que realice la subsanación de las observaciones de la obra, quien hizo caso omiso al requerimiento realizado. Con Carta N° 108-2011/GRP-402000-402400-402420 de fecha 25 de febrero del 2011, la Unidad de Obras de la Gerencia Sub Regional, remitió al Contratista el Acta de Verificación Física de la Obra, a fin de que pueda dar solución a las observaciones realizadas o presentar sus descargos correspondientes de acuerdo a su responsabilidad. Con Carta N° 016-2011/CTSAC-GC de fecha 10 de marzo del 2011, el Contratista absolvió las observaciones indicando que había remitido las observaciones al ejecutor de obra, a efectos de que realice los trabajos correspondientes para garantizar el normal desenvolvimiento de la obra. Habiendo transcurrido el tiempo y ante la evidente inacción por parte del Contratista, mediante Cartas Notariales N° 244 Y 245-2011/GRP-402000-402400-402420 de fecha 08 de Junio del 2011, la Unidad de Obras de la Gerencia Sub Regional, le comunicó al Contratista las observaciones por vicios ocultos post recepción de la obra y se le solicita una vez más la subsanación de las observaciones de la obra. Ante la evidente renuencia y negligencia del Contratista, solicitaron sancionarlo por las responsabilidades correspondientes;

Que, mediante Decreto de fecha 29 de agosto de 2012, se reiteró a la Entidad para que cumpla con remitir la información y documentación requerida, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo precisar la supuesta infracción en la que habría incurrido el Contratista, debiendo remitir copia del Acta de Conformidad del Servicio prestado por el supuesto infractor;

Que, mediante Decreto de fecha 19 de setiembre de 2012, vista la razón expuesta por la Secretaria del Tribunal, no habiendo cumplido la Entidad con remitir la información y documentación solicitada de modo reiterado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, a fin que evalúe la



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 271-2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas,

07 AGO 2013

procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista. Asimismo, se dispuso comunicar a su Órgano de Control Institucional el decreto de fecha 10 de julio de 2012 para los fines de Ley.

Que, con fecha 26 de setiembre de 2012, el Secretario del Tribunal de Contrataciones del Estado, remite el Oficio N° 2092-2012/ST-ACG, requiriendo que el Gobierno Regional de Piura cumpla con remitir un Informe Técnico Legal en el cual se precise la supuesta infracción en la que habría incurrido la empresa TREBOL SAC y el Sr. José Luis Torres Roncal integrantes del Consorcio TREBO, al no haber cumplido con subsanar las observaciones formuladas, pese a encontrarse dentro del plazo de responsabilidad del contrato derivado del Procedimiento Especial de Selección N° 006-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G cuarta convocatoria, señalando que dicha información deberá ser remitida dentro del plazo de cinco días hábiles (...).

Que, con Oficio N° 586-2012/GRP-402000 presentado el 4 de octubre de 2012, la Entidad informó que la infracción cometida por el Contratista se encontraba tipificada en el literal k) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, indicó que habían remitido las conformidades solicitadas, así como el Informe Legal N° 006-2012/GRP-402000-402100.

Que, mediante el Acuerdo 609/2012.TG-S2 de fecha 05 de octubre de 2012, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló que:

"(...) De la revisión de la documentación obrante en autos, se verifica que la Entidad si bien ha cumplido con señalar la causal de infracción tipificada en el literal k) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, **no ha cumplido con remitir la documentación solicitada**, respecto a la conformidad otorgada al Contratista por la Supervisión realizada, ya que sólo ha remitido las Actas de Recepción de la Obra, más no de la Supervisión realizada por el Contratista y que es materia de denuncia. Ahora bien, también es cierto que ha remitido las Valorizaciones respecto a la Supervisión de la Obra realizada por el Contratista; sin embargo, dicha documentación no es suficiente para aseverar que se ha dado la conformidad de la Supervisión efectuada, documento de importancia para determinar la configuración de la causal de infracción denunciada. En este sentido, es pertinente indicar que, para determinar la responsabilidad de un administrado, se deben proporcionar todas las pruebas suficientes para determinar la comisión de la infracción y la responsabilidad de tal hecho, de tal modo que se produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege. En mérito a lo señalado, se tiene que la Presunción de Inocencia es un Principio del derecho penal, que además es absolutamente aplicable a la potestad sancionadora de la administración, el cual impone el deber de probar mas allá de la duda razonable, la existencia de la infracción y la culpabilidad del autor del hecho, circunstancia que no se ha determinado con esa claridad para el caso que es materia de análisis; Al respecto, cabe traer a colación el Acuerdo N2 006/2009 emitido por la Sala Plena del Tribunal el 25 de junio de 2009, en el cual el Tribunal expresamente dispuso que en los casos que los Denunciantes sea un Tercero o Entidades, y luego de efectuados los requerimientos respectivos, no cumplan con remitir la información o documentación sustentatoria de los hechos que ponen en conocimiento del Tribunal y que puedan dar lugar a una aplicación de sanción, de modo tal que impidan la debida tipificación administrativa de los hechos denunciados y dificulten la determinación de circunstancias que ameriten la iniciación del procedimiento correspondiente, el Tribunal deberá declarar no ha lugar a la iniciación de procedimiento administrativo sancionador, disponiendo el archiva miento del expediente. Asimismo, en los casos que el Denunciante fuera la

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 0271-2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas,

07 AGO 2013

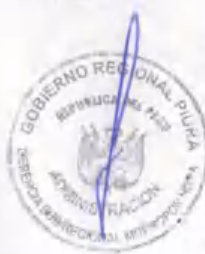
Entidad, se incluirá que la declaración de No, ha lugar se realiza, bajo responsabilidad de la Entidad, comunicándose dicho incumplimiento a la Contraloría General de la República; En mérito a lo expuesto, y estando al incumplimiento por parte de la Entidad denunciante en remitir los documentos que sirvan de sustento para evaluar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, lo que no permite a este Colegiado identificar la supuesta infracción cometida, se considera que se debe declarar no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse configurado los supuestos a) y b) del Acuerdo de Sala Plena N° 006/2009, disponiendo el archivamiento del expediente. (...) ACORDARON: Declarar NO HA LUGAR al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa TREBOL S.A.C. y el señor JOSÉ LUIS TORRES RONCAL, integrantes del CONSORCIO TREBOL, conforme a los fundamentos expuestos, disponiéndose el archivamiento del expediente, ii) Poner el presente Acuerdo en conocimiento de la Contraloría General de la República, para los fines pertinentes."

Que, con relación a la comisión de Presuntas Irregularidades en el seguimiento de Procedimiento Administrativo Sancionador contra empresas contratistas de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, se tiene que mediante Informe N° 261-2012/GRP-110000 de fecha 23 de agosto de 2012, la Procuraduría Pública Regional, solicita a la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, cumpla con remitir la información solicitada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, conforme a lo señalado en la Cédula de Notificación N° 15020/2012/TC, refrendo al proceso administrativo sancionador contra la empresa ROALSA CONTRATISTAS GENERALES SRL;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 04026 se remite la documentación alcanzada por la Procuraduría Pública Regional a los responsables del DEACE (quién hace las veces del Órgano Encargado de las Contrataciones en la Entidad), a efectos de que cumpla con remitir la información solicitada por el OSCE, señalándose en dicha Hoja de Registro y Control que, dicha instancia no cuenta con la clave de acceso de consulta al Toma Razón, aplicativo informático del Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado (OSCE), optando la Oficina Sub Regional de Administración por emitir el Informe N° 165- 2012/GRP-402000-402300 de fecha 14 de setiembre de 2012, señalando que, "habiéndose efectuado las coordinaciones con el personal de DEACE no se ha obtenido ninguna información al respecto";

Que, con Memorándum N° 966-2012/GRP-402000 de fecha 19 de setiembre de 2012, el Gerente Sub Regional Morropón Huancabamba, designa como responsable de realizar el seguimiento en los procedimientos administrativos sancionador del OSCE al Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Abog. José Leonardo de la Rosa Silva. Adjuntándose mediante la Hoja de Registro y Control N° 02916, la Cédula de Notificación N° 10307-2012 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado referido al proceso administrativo sancionador seguido contra la empresa CONSORCIO HUARMACA;

Que, se advierte de los documentos que obran en el presente expediente que el Tribunal de Contrataciones del Estado ha solicitado a través de la página de link del OSCE (Libro de Toma Razón), información al Gobierno Regional respecto de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra las empresas: ROALSA CONTRATISTAS GENERALES SRL, CONSORCIO SANTO DOMINGO, CONSTRUCTORA SAN JUAN SRL, TREBOL SA, requerimiento de información que no ha sido atendida por la entidad;





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 271-2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas,

07 AGO 2013

Que, Con Informe N° 242-2012/Aboq.YYAC de fecha 25 de Setiembre del 2012, la Abog. YELITZA YANET ALVARADO CAMPOS, Abogada de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, en atención al proveído inserto en el Memorando N° 966-2012/GRP-402000, mediante el cual la Oficina de Asesoría Legal solicita "remitir la relación de todos los casos y claves de acceso para efectuar el seguimiento", porque según exponen ellos no cuentan con dicha relación ni claves de acceso, señala que, "la oficina de Asesoría Legal tiene conocimiento de los procedimientos que se inician ante el OSCE, puesto que es la Oficina encargada de elaborar todos y cada uno de los Informes Técnico Legales, requisito indispensable para iniciar los procedimientos de aplicación de sanción, y que, respecto a que no cuenta con las claves de acceso, precisa que en el procedimiento iniciado en contra de CONSORCIO HUARMACA, conforme se verifica del seguimiento a la Hoja de Registro y Control N° 02916 se tiene que la OSRAL si tiene conocimiento de la clave de acceso, pues la HRC ingresó el día 22 de Junio de 2012 conteniendo la Cédula de Notificación N° 10307/2012.TCAplicación de Sanciones contra Consorcio Huarmaca, en 01 folio + 01 Sobre Cerrado, proveniente del Tribunal de Contrataciones del Estado siendo derivada por la Gerencia a la Oficina de Asesoría Legal el día 25 de Junio de 2012 a horas 09:57 am indicando: OSRAL- TOMAR CUSTODIA DE CLAVE Y ACCEDER;

Que, la Abogada de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, Abog. YELITZA YANET ALVARADO CAMPOS, Señala en el informe precitado, que "en el procedimiento iniciado en contra de ROALSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L, la OSRAL si tiene conocimiento de la clave de acceso original, prueba de ello es que con fecha 20 de Junio de 2012 el Dr. Víctor Ramírez Manrique por encargo del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, Abog. José Leonardo de la Rosa Silva informa a la suscrita, vía correo institucional, el número del expediente y la clave de dicho procedimiento", que, si bien su persona ha tomado conocimiento del inicio de algunos procedimientos de aplicación de sanción ante el OSCE, esto se debe a que los mismos forman parte de las recomendaciones en proceso de implementación dispuestas por el Órgano de Control Interno que se le ha encomendado, sin embargo deja en claro a fin de salvar responsabilidades que, su persona desconoce de la totalidad de procedimientos iniciados por esta Gerencia Sub Regional, es decir que la relación de procesos que adjunta, puede que no sean los únicos procedimientos en trámite, puesto que cabe la posibilidad de que existan procedimientos que de oficio o por iniciativa propia haya iniciado la Entidad sin ser parte de las recomendaciones pendientes de implementar y que por ello su persona desconoce, señala que, "al haberse designado mediante Memorandum N° 966-2012/GRP-402000 de fecha 19 de setiembre de 2012, al Jefe Sub Regional de Asesoría Legal como único responsable de realizar el seguimiento de todos los expedientes que se encuentran tramitándose ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, corresponde entregar a dicho Funcionario la relación de los procedimientos Administrativo Sancionador que forman parte de los procesos de implementación de recomendaciones";

Que, con Informe N° 323-2012/GRP-402000-402100 de fecha 04 de octubre de 2012, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura, Abog. José Leonardo de la Rosa Silva, señala que, con relación al seguimiento de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el Tribunal de Contrataciones del Estado - OSCE, la Abogada de la Dirección Sub Regional de Infraestructura no ha remitido la relación de los procedimientos vigentes con las respectivas claves. Asimismo, señala que, en el Portal del OSCE a través del aplicativo informático Toma Razón de los expedientes en giro, únicamente, se tienen las sumillas de los documentos formulados por las empresas denunciadas más no el



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL: N° **0271** 2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas, **07 AGO 2013**

contenido de sus descargos y escritos, de manera que no se puede efectuar un seguimiento pertinente de los expedientes, toda vez que no se conocen los argumentos expuestos por las empresas, los cuales pueden ser susceptibles de contradicción por parte de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba (...) indicando que se le debe autorizar en comisión de servicios su seguimiento de manera inmediata del expediente en físico ante el Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, señala que Respecto del primer punto analizado, y conforme al artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se ha verificado que, con fecha 31 de octubre de 2012, el Gerente Sub Regional Morropón Huancabamba, recepcionó el Informe N° 358-2012/GRP-402400-402100, de fecha 27 de Junio de 2012, emitido por el Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Abog. Julio Jorge Iván Zavaleta Vargas, respecto de la actuación del funcionario en el procedimiento administrativo sancionador en contra del CONSORCIO TREBOL, en el cual se señala **corresponde determinar la responsabilidad del Ex Asesor José Leonardo de la Rosa Silva**, por no haber cumplido con presentar toda la información solicitada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el procedimiento administrativo seguido contra la empresa CONSORCIO TREBOL, informe que fuera derivado mediante proveído inserto en el mismo a la Comisión Especial de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, por lo que a la fecha, la potestad sancionadora de la Administración, en el presente caso, no ha prescrito, debiendo determinar si existen indicios suficientes que ameriten la apertura o no de procedimiento administrativo sancionador contra el ex funcionario involucrado en el presente expediente;

Que, en ese sentido y en atención al artículo 53° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario, oficializa el inicio del Proceso, bajo la presunción objetiva de existir comisión de Falta Administrativa Disciplinaria, la misma que puede ser desvirtuada por el procesado; en consecuencia la Apertura del Proceso no constituye sanción, sino que tiene por finalidad otorgarle al presunto responsable la oportunidad de defenderse frente a los hechos imputados.

Que, de los documentos se advierte que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en reiteradas oportunidades solicitó a la Entidad, cumpla con remitir la documentación que permitiera continuar con el procedimiento administrativo sancionador seguido por la Entidad contra el Consorcio TREBOL, al no haber cumplido con subsanar las observaciones formuladas, pese a encontrarse dentro del plazo de responsabilidad del contrato derivado del Procedimiento Especial de Selección N° 006-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G cuarta convocatoria;

Que, si bien la Entidad cumplió con señalar la causal de infracción tipificada en el literal k) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, la misma no ha cumplido con remitir la documentación solicitada, respecto a la conformidad otorgada al Contratista por la Supervisión realizada, ya que sólo ha remitido las Actas de Recepción de la Obra, más no de la Supervisión realizada por el Contratista y que fuera materia de denuncia, lo cual determinó que habiendo vencido el plazo otorgado por el Tribunal y No habiendo cumplido la Entidad con remitir la documentación solicitada, el Tribunal proceda a DECLARAR NO HA LUGAR AL INICIO DEL



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 0271-2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas,

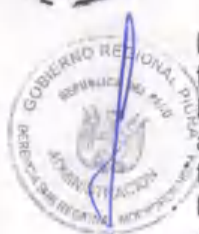
07 AGO 2013

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA LA EMPRESA CONSTRUCTORA SAN JORGE E.I.R.L. debido a que la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación que permita al Tribunal conocer los hechos que den lugar a una aplicación de sanción, disponiendo el archivamiento del expediente;

Que, se advierte que el Ex Jefe de la Oficina Sub Regional Morropón Huancabamba Abogado José Leonardo de la Rosa Silva, si bien remitió la documentación solicitada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, dicha información no fue remitida en su totalidad, más aún, si se advierte que, el Tribunal de Contrataciones del Estado comunica a las Entidades, la clave de acceso de consulta al aplicativo informático Toma Razón Electrónico de la Pagina Web del OSCE (Link del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo las Entidades tomen conocimiento de los actos procesales expedidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado en los Expedientes, bajo responsabilidad y apercibimiento de tenerse por bien notificados dentro del plazo de Ley, por tanto el indicado profesional ante los múltiples requerimientos del Tribunal de OSCE, debió cumplir con remitir la información solicitada, lo cual no realizó de manera total, pues la información remitida al Tribunal no fue determinante para acreditar y demostrar la falta en la que habría incurrido el Consorcio TREBOL, situación que originó que el Tribunal declare No ha lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CONSORCIO TREBOL como consecuencia de no remitir la documentación que permita al Tribunal determinar con claridad la comisión de la infracción cometida por el Contratista y que pueda dar lugar a la aplicación de sanción, disponiendo el archivamiento del expediente;

Que, de lo expuesto precedentemente, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba José Leonardo de la Rosa Silva, habría incumplido con sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, el cual establece que son funciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal: (...) e) Ejecutar acciones en el campo jurídico - legal que disponga la Gerencia, como funciones específicas: (...) f) Otras funciones que le sean asignadas, y las que la Ley le faculta, y como responsabilidad: (...) b) Del cumplimiento de los objetivos, metas y términos procesales administrativos de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal. Asimismo habría incumplido con las obligaciones a su cargo conforme a lo establecido en el artículo 212° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público respecto a: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado (...), d) Conocer exhaustivamente las labores de su cargo y capacitarse para un mejor desempeño;

Que, respecto al segundo tema, es de señalar que, conforme al artículo 173° del Decreto Supremo N° 015-90-PCM, se ha verificado que, con fecha 04 de octubre de 2013, el Gerente Sub Regional Morropón Huancabamba, ha recepcionado el Informe N° 323-2012/GRP/402000-402100 de fecha 04 de octubre de 2012, emitido por el Abogado Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, respecto del seguimiento de los procesos administrativos sancionadores ante el OSCE, informe que fuera derivado mediante proveído inserto en el mismo a la Comisión Especial de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, a efectos que la misma se pronuncie respecto de la determinación de responsabilidades administrativas por la negligencia en el seguimiento de los procedimientos administrativos sancionadores ante el OSCE, por lo que a la fecha actual, la potestad



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 0271-2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas,

07 AGO 2013

sancionadora de la Administración, en el presente caso, no ha prescrito, para determinar si existen indicios suficientes que ameriten la apertura o no de procedimiento administrativo sancionador contra los funcionarios involucrados en el presente expediente;

Que, en atención al artículo 53° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario, oficializa el inicio del Proceso, bajo la presunción objetiva de existir comisión de Falta Administrativa Disciplinaria, la misma que puede ser desvirtuada por el procesado; en consecuencia la Apertura del Proceso no constituye sanción, sino que tiene por finalidad otorgarle al presunto responsable la oportunidad de defenderse frente a los hechos imputados;

Que, de los documentos se advierte que, mediante la Hoja de Registro y Control N° 04026 se remite la documentación alcanzada por la Procuraduría Pública Regional al área de DEACE (quién hace las veces del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad), a efectos que cumpla con remitir la información solicitada por el OSCE, señalándose en dicha Hoja de Registro y Control que, dicha instancia no cuenta con la clave de acceso de consulta al aplicativo informático Toma Razón, por lo que la Oficina Sub Regional de Administración, emite el Informe N° 165-2012/GRP-402000-402300 de fecha 14 de setiembre de 2012, en el cual señala que, habiéndose efectuado las coordinaciones con el personal de DEACE no se ha obtenido ninguna información al respecto.

Que, con Hoja de Registro y Control N° 02916, se adjunta la Cédula de Notificación N° 10307-2012 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado referido al proceso administrativo sancionador seguido contra la empresa CONSORCIO HUARMACA, en la cual requiere se remita información solicitada. A su vez, se advierte de los documentos que obran en el presente expediente que el Tribunal de Contrataciones del Estado ha solicitado a través de la página de link del OSCE (Libro de Toma Razón), información al Gobierno Regional respecto de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra las empresas: ROALSA CONTRATISTAS GENERALES SRL, CONSORCIO SANTO DOMINGO, CONSTRUCTORA SAN JUAN SRL, TREBOL SA, requerimiento de información que no fue atendida por la entidad;

Que, para tales propósitos, con Memorandum N° 966-2012/GRP-402000 de fecha 19 de setiembre de 2012, el Gerente Sub Regional Morropón Huancabamba, designa como único responsable de realizar el seguimiento en los procedimientos administrativos sancionadores del OSCE al Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Abog. José Leonardo de la Rosa Silva, siendo así, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal no ha cumplido con remitir la documentación solicitada por el Tribunal de Contrataciones respecto de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Entidad y no ha cumplido con las funciones encomendadas por el Gerente Sub Regional Morropón Huancabamba. En este sentido, el indicado profesional ante los requerimientos del Tribunal de OSCE respecto de los procedimientos sancionadores contra las empresas antes mencionadas, debió cumplir con remitir la información solicitada por el OSCE, puesto que de los documentos analizados no obra información que acredite que el referido profesional haya dado cumplimiento a lo solicitado por el OSCE mediante el libro de Toma Razón;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 0271-2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas, 07 AGO 2013

Que, por lo antes expuesto el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba José Leonardo de la Rosa Silva, habría incumplido con sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, el cual establece que son funciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal: (...) e) Ejecutar acciones en el campo jurídico - legal que disponga la Gerencia, como funciones específicas: (...) f) Otras funciones que le sean asignadas, y las que la Ley le faculta, y como responsabilidad: (...) b) Del cumplimiento de los objetivos, metas y términos procesales administrativos de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, incumpliendo las obligaciones de su cargo conforme a lo establecido en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público respecto a: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado (...), d) Conocer exhaustivamente las labores de su cargo y capacitarse para un mejor desempeño;

Que, ante lo expuesto se evidencia la existencia de normas específicas relacionadas con el accionar negligente de los actores, máxime si se tiene en consideración el principio de legalidad, el cual emerge cuanto todas las acciones que emanan de la administración pública se encuentran en completa armonía con las reglas de derecho, principio recogido en el Título Preliminar de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), en el cual se establece que LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEBEN ACTUAR CON RESPETO A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y AL DERECHO DENTRO DE LAS FACULTADES QUE LE ESTÉN ATRIBUIDAS y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, sin embargo se debe tener en cuenta que del artículo 25° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado con Decreto Legislativo N° 276, se desprende que el objeto de aplicar sanciones administrativas disciplinarias, es el incumplimiento de normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, y que el artículo 26° de la ley acotada establece las sanciones por faltas disciplinarias;

Que, de otro lado y de conformidad con el artículo 24° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 618-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 18 de junio del 2004, y modificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 934-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 30 de setiembre del 2011, señala que: "Las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, Gerencias Subregionales, y Direcciones Regionales, están integradas por servidores de carrera y funcionarios de confianza, según sea el caso y gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones, siendo responsables de investigar y calificar las denuncias remitidas, pronunciarse respecto de la procedencia o no de aperturar procesos administrativos disciplinarios y conducir los procesos administrativos instaurados dentro del marco y plazo legal, así como de las recomendaciones que realizan el Gerente General Regional o Titular de la Entidad según corresponda;

Que, en este orden de ideas y considerando el artículo 53° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, señalado en el párrafo precedente, en el cual se establece que la apertura del proceso administrativo disciplinario, oficializa el inicio del proceso, bajo la presunción objetiva de existir comisión de Falta Administrativa Disciplinaria, la misma que puede ser desvirtuada por el procesado; en consecuencia, la apertura del proceso no constituye una sanción, muy por el contrario tiene la finalidad de otorgarle al presunto



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 1) 271 2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas,

10 7 AGO 2013

responsable la oportunidad de defenderse frente a los hechos imputados, caso contrario se produciría indefensión del procesado, conculcando su derecho fundamental al debido proceso; consecuentemente corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, finalmente conforme a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Piura, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 618-2004/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 18 de junio del 2004, y modificado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 934-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 30 de setiembre del 2011, "Es prerrogativa del Titular de la Entidad, determinar el tipo de sanción a aplicarse, pudiendo observar la recomendación formulada por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, si lo considera conveniente, o modificarla sustentando las razones del mismo", por lo que siendo ello así, y conforme a lo señalado en el artículo 8° del Reglamento antes indicado, "Las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes, las mismas que servirán de agravantes: (...) e) los efectos que produce la falta"; y conforme a lo establecido en el artículo 10° del mismo cuerpo legal, "Para aplicar la sanción a que hubiera lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta (...), las siguientes consideraciones: (...) c) la situación jerárquica del autor o autores", por lo que siendo ello así, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente; y

Con la visación de la Oficina Subregional de Asesoría Legal, Oficina Sub Regional de Administración y de la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N° 27902 del 30 de diciembre 2002, y Resolución Ejecutiva Regional N° 075-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 18 de febrero del 2013;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los Expedientes Administrativos sobre *Omisión de remitir información solicitada por el OSCE en el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Consorcio El Trébol SAC y Presuntas Irregularidades en el seguimiento de Procedimiento Administrativo Sancionador contra empresas contratistas de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba* detallados en el presente informe y que versan sobre asuntos que guardan conexión entre sí, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR, Proceso Administrativo Disciplinario, al Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Morropón Huancabamba **Abog. JOSÉ LEONARDO DE LA ROSA SILVA** por no haber remitido la totalidad de la información solicitada por el Tribunal de Contrataciones del Estado en el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la Empresa CONSORCIO TREBOL así como por el incumplimiento en la remisión de la documentación solicitada por el Tribunal de Contrataciones del Estado en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Entidad contras las empresas

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 0271 2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas,

07 AGO 2013

ROALSA CONTRATISTAS GENERALES SRL, CONSORCIO SANTO DOMINGO, CONSTRUCTORA SAN JUAN SRL, TREBOL SA, en atención a lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Ex Servidor: Abog. JOSÉ LEONARDO DE LA ROSA SILVA, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles de recibida la presente resolución para presentar sus descargos a los hechos imputados y las pruebas que crean conveniente en su defensa, de conformidad con lo establecido en los artículos 167°, 168°, y 169° del Reglamento de la Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

ARTÍCULO CUARTO: Hacer de conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Oficina Subregional de Asesoría Legal, Oficina Subregional de Administración, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba y demás estamentos administrativos y técnicos que corresponda a la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Subregional Morropón Huancabamba
Ing. Alvaro R. López Lodi
GERENTE SUB REGIONAL